

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0454 DEL 02 DE MAYO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Doctora YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué - Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1106 del 01 de abril de 2024, documento que tiene por objeto poner en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática al indicar textualmente *“privatización de los playones y humedales por parte de los señores ALDRIN MULET VERGARA y ELMILDES CONTRERAS DURAN”*, situación que acontece en el corregimiento de los Mangos, jurisdicción de Talaigua Nuevo – Bolívar, sector SAN BERNARDINO.

Así mismo, en documentos anexos, se indica que la Junta de Acción Comunal, señala además en su oficio *“dichos señores han encerrado un área de aproximadamente de mas de Treinta (30) Hectáreas de estos playones sector conocido como BERNARDINO, como es también la destrucción de arboles maderables, cerramiento con cercas de púas lo que impide el acceso de cualquier miembro de esa comunidad, por ultimo señalan que se adelanten los trámites de delimitación, deslinde y recuperación de Zonas Comunales, en el municipio, debido a las malas prácticas de los vecinos que abusivamente se han ido apropiando de los humedales y playones en el Municipio, dejando sin cabida al tránsito y al pastoreo de los campesinos de las zonas”*.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática respecto a la privatización de los playones y humedales por parte de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

señores ALDRIN MULET VERGARA y ELMILDES CONTRERA DURAN ubicado en el corregimiento de los Mangos, jurisdicción de Talaigua Nuevo – Bolívar, sector SAN BERNARDINO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, a la doctora YURI DE ARCO ROBLES, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2024-152

Proyecto: Karla Arrieta – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil Secretaria General CSB